



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JUBA - BASE DE JURISPRUDENCIA

VISUALIZACION DEL TEXTO COMPLETO

[Datos del Fallo](#)

[Imprimir](#) | [Descargar](#)

TEXTO COMPLETO

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 8 de febrero de 2006, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **de Lázzari, Kogan, Roncoroni, Genoud, Hitters, Soria, Negri, Pettigiani**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 87.778, "Amado, Estela Mabel y otros contra Municipalidad de Tres Arroyos. Acción de amparo".

A N T E C E D E N T E S

La Sala Dos de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, confirmó el fallo del Tribunal del Trabajo n° 3 de Tres Arroyos que acogió la acción de amparo promovida.

La parte demandada dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I O N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I O N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

I. Los actores entablaron acción de amparo contra la Municipalidad de Tres Arroyos solicitando la declaración de inconstitucionalidad de la ordenanza 5065/2002.

Manifestaron que mediante esa norma se modificó el art. 10 de la ordenanza 4753/2000 reduciendo de manera significativa el valor de las cápitas, que perciben como remuneración cumpliendo funciones en el Seguro Municipal de Salud, en una extensión extra laboral de sus tareas, conforme la modalidad prestacional contemplada en el art. 12 de la ley 11.757.

II. La alzada en su sentencia -que confirmó el decisorio del tribunal del trabajo por el que se hizo lugar a la pretensión deducida- ratificó la competencia para entender en la causa del órgano jurisdiccional ordinario y estableció que no existió una vía más idónea que el amparo para atender el reclamo de los actores.

Consideró para ello que, pese a la denominación "bonificación extra laboral" que se le da al estipendio que perciben por su tarea dentro del Seguro municipal de Salud, las funciones que cumplen son las mismas que ejecutan en otro horario para la Municipalidad, que es el mismo empleador; por lo que la modificación de las cápitas dispuesta por la ordenanza 5065/2002 implicó una disminución salarial para los trabajadores, dispuesta en forma unilateral por la empleadora, lo cual viola el sistema de retribución previsto en el art. 12 inc. "c" de la ley 11.757.

III. El apelante denuncia absurdo en la apreciación probatoria y cuestiona la competencia de la jurisdicción ordinaria por entender que el caso no reúne las pautas exigidas que habiliten la acción de amparo en reemplazo de la vía contencioso administrativa la que, en virtud de la relación de empleo público que vincula a las partes, según sostiene, es la adecuada. Se agravia asimismo de la decisión de haber encuadrado el objeto litigioso como una disminución salarial en el sentido lato del término.

IV. El recurso no prospera.

1. Resulta inatendible el agravio destinado a sostener la incompetencia de los tribunales de grado en razón del vínculo laboral -empleo público- que liga a los actores con el municipio demandado.

Si bien la competencia de este Tribunal en materia contencioso administrativa es de orden público, y por ende improrrogable, interpreto que dicho carácter debe ceder en el presente caso, toda vez que la misma ha sido consentida por las partes y asumida plenamente por los órganos jurisdiccionales intervinientes (conf. voto del señor Juez doctor Hitters, al que adherí, en las causas Ac. 58.714, sent. del 7-II-2001 y Ac. 79.352, sent. del 28-XI-2001).

Como consecuencia de la preclusión adquieren firmeza los actos realizados dentro del período o sección pertinente y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso. Así, en el presente caso, la demandada guardó silencio a la vista conferida a fs. 88 de la resolución de la alzada de fs. 57 y vta. (conf. art. 20, ley 7166), quedando en consecuencia firme la competencia de la justicia ordinaria allí establecida.

Por lo tanto, entiendo que la etapa para el debate de la temática atinente a la competencia ha precluido, sin olvidar además la relevancia que adquiere el postulado de la defensa

en juicio, derivado de la cláusula constitucional que consagra el debido proceso legal (art. 18 de la Constitución nacional), en concordancia con lo establecido por el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto garantiza el derecho de toda persona de ser oída por un juez o tribunal competente y dentro de un plazo razonable; protección también contemplada en el art. 15 de la Constitución provincial, en cuanto asegura la tutela judicial continua y efectiva, y el acceso irrestricto a la justicia. Se viola tal pauta si a esta altura del proceso se da marcha atrás con lo actuado.

Por ello, no obstante el carácter de orden público que se atribuye a la competencia originaria de esta Corte, interpreto que en el presente caso -de contenido exclusivamente patrimonial- la etapa oportuna para el debate de la cuestión ha precluido y su reapertura en esta instancia significaría un exceso de jurisdicción que dilataría sensiblemente la tramitación de estos obrados.

En otro orden de ideas, tuve ocasión de señalar en la causa B. 59.168, "Riusech", sent. del 1-X-1998 que no cualquier menoscabo de derechos de raigambre constitucional constituye materia de la acción de amparo. Para que ésta proceda, los derechos constitucionales han de resultar lesionados con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas (arts. 43 de la Constitución nacional; 20 inc. 2° de la Constitución provincial; 1° de la ley 7166).

Un acto es ilegal cuando no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido, importando violación del orden jurídico. La ilegalidad se configura, entonces, cuando el acto u omisión se hallan desprovistos de sustento normativo, prescindiendo lisa y llanamente de la ley. La arbitrariedad, por su parte, es la manifestación caprichosa sin principios jurídicos, involucrando los conceptos de irrazonabilidad e injusticia. Se exterioriza inclusive cuando aún

apareciendo el acto o la omisión formalmente fundados en ley, ésta es aplicada con error inexcusable, exceso ritual o autocontradicción, o bien las conductas cuestionadas derivan de la transgresión de las reglas del debido proceso.

Ambos extremos deben evidenciarse en forma manifiesta, o sea de un modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario, notorio. La exteriorización que no revista esa indiscutible patencia y que en todo caso pueda resultar meramente opinable, excluye el carácter manifiesto de la arbitrariedad o ilegalidad y por ende la viabilidad del amparo.

2. Sentado ello, corresponde ingresar al examen de la norma objeto de autos, recordando que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, de manera que debe ser considerada como **ultima ratio** del orden jurídico a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro medio de salvaguardar un derecho o garantía amparado por la Constitución.

En ese orden de ideas entiendo que la ordenanza 5065/2002 sancionada el día 20 de junio de 2002 por el Honorable Concejo Deliberante de Tres Arroyos resulta ser manifiestamente ilegal y arbitraria; por lo que desde ya adelanto mi opinión en el sentido de confirmar la decisión del tribunal inferior que acogió la acción de amparo y declaró su inconstitucionalidad.

Es necesario recordar que este Tribunal tiene dicho que la relación de empleo es de naturaleza estatutaria y se regula por actos unilaterales y provenientes de la Administración. De tal modo, el sueldo no tiene carácter contractual. Es objetivo, legal o reglamentario y consecuentemente puede ser modificado, tanto en su **quantum** como en sus modalidades (conf. causa B. 50.551, sent. del 1-XII-1992).

No obstante ello, corresponde remarcar que el ejercicio de la actividad administrativa impone al órgano competente el cumplimiento de ciertos requisitos inexcusables para la validez de sus decisiones y que la legislación en cada caso tipifica.

Ambas partes han reconocido en autos que los actores, empleados de la Municipalidad de Tres Arroyos, prestan una extensión extra laboral de sus tareas dentro del seguro municipal de salud conforme las pautas fijadas en el art. 12 inc. "c" de la ley 11.757 -Estatuto para el personal de las municipalidades de la Provincia de Buenos Aires- (ver a fs. 31 vta. y 85 vta./86), el cual prescribe que la modalidad "extensión extra-laboral de tareas: son contrataciones destinadas a cubrir funciones propias del agente, fuera del horario y/o ámbito de la prestación y sujetas a la retribución que se pacte por la modalidad" (el subrayado me pertenece).

En ese lineamiento, la ordenanza 4753/2000 estableció el estipendio de ese personal por el sistema de cápita y con asignación de un padrón de pacientes (conf. veredicto, tercera cuestión, fs. 145) y que con la denominación "bonificación extra laboral", tal como surge de los recibos de haberes de los actores cuya autenticidad reconoció la accionada (ver a fs. 85 vta.), integra su remuneración habitual y está sujeta a distintas retenciones legales (jubilación, obra social y cuota sindical), tal cual ha sido afirmado por los actores y no objetado por la demandada (ver sentencia de Cámara, a fs. 185).

Asimismo, no ha mediado discusión en que el art. 10 de dicha norma estableció que la cápita correspondiente a cada beneficiario era de \$ 6,50 -la cual se distribuía proporcionalmente a cada cargo- y que con fundamento en la ordenanza 5065/2002 la cápita se redujo a \$ 2,80 (conf. veredicto, tercera y cuarta cuestiones, fs. 145 y vta.).

Del expediente mediante el cual el Departamento Ejecutivo elevó al Honorable Concejo Deliberante el proyecto de esta última ordenanza, cuya copia certificada acompañó la propia accionada (ver a fs. 69/77), no surge que se haya cumplido con el recaudo legal -que destaque **ut supra**- de haberse "pactado la nueva retribución" con los trabajadores o quien los represente.

Por otro lado, tampoco se advierte la participación de estos últimos -como sostiene el recurrente- en el texto de las partes pertinentes en las actas que se labraron en las reuniones celebradas por el Consejo de Administración del Centro Municipal de Salud, donde se trató la reducción del valor de las cápitás y cuyas copias certificadas adjuntó la propia accionada a fs. 131/136. En tales condiciones, no logra demostrar el interesado el alegado vicio de absurdo en la decisión de la alzada al valorar que la ordenanza atacada fue dictada sin haberse pactado previamente la nueva retribución con los dependientes o sus legítimos representantes (conf. art. 12 inc. "c", ley 11.757).

De tal manera vemos que, si bien la reducción dispuesta por la ordenanza 5065/2002 del valor de la "cápita" que perciben los actores por la "extensión extra laboral de tareas", es producto de facultades propias de la Administración municipal -como sostiene el recurrente-, la misma es ilegítima por carecer de sustento normativo al prescindir lisa y llanamente de las prescripciones que la norma superior le impone, lo cual colisiona con el sistema piramidal que dimana del art. 31 de la Constitución nacional. Así, conforme ya lo expresara, un acto es ilegal cuando no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido, importando violación del orden jurídico.

Finalmente, atento la naturaleza de la cuestión planteada, quiero dejar sentado que la modificación por parte de la Administración de la retribución no puede significar una alteración

sustancial del contrato de empleo público, siendo por esto que el sueldo nunca podrá ser reducido o disminuido en proporción tal que resulte insuficiente para que el funcionario o empleado afronten las exigencias del costo de vida (Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", tº III-B, pág. 272). En ese sentido considero que las razonables expectativas económicas y la particular instalación en la vida familiar y de relación que determinado emolumento genera al empleado, conforman una plataforma excepcionalmente afectable, en grado sumamente prudente, con alcance general y no particular y previo agotamiento de toda otra alternativa racional de los recursos del Estado (conf. mi voto en la causa B. 57.326, "Ramos", sent. del 14-III-2001).

En cuanto a la doctrina legal denunciada como violada por el apelante, no resulta aplicable a la especie por haber sido elaborada sobre diferentes presupuestos fácticos.

3. A la luz de lo expuesto, tal como lo entendieron los magistrados de las instancias inferiores al acoger el amparo deducido, se constata que la norma impugnada (ordenanza 5065/2002 de la Municipalidad de Tres Arroyos) excede, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, las atribuciones propias del órgano administrador lo que justifica su declaración de inconstitucionalidad.

V. Por lo dicho, el recurso debe ser rechazado; con costas (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Adhiero a la solución arribada por el colega señor Juez doctor de Lázzari, con excepción del punto 2 párrafo tercero.

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Roncoroni dijo:

1. Si bien por los mismos fundamentos coincido con el distinguido colega señor Juez doctor de Lázzari en cuanto a la inatendibilidad del agravio destinado a sostener la incompetencia de los tribunales de grado, conforme doctrina citada, he de apartarme respecto de la solución de fondo propuesta en el punto IV 2 de su voto.

a) Para ello parto de considerar que las tareas realizadas por los aquí actores en el ámbito de su actividad privada y con motivo de su profesión, no pueden ser equiparadas a la relación de empleo público municipal regida por la ley 11.757, aunque fueran calificadas por las partes como extensión extra laboral de tareas (principio **iuria novit curia**).

En efecto, el Seguro municipal de Salud tuvo por efecto transferir parte de la atención primaria de la salud de los carecientes o privados de cobertura social, del Hospital y Centros de Salud Comunal a la actividad privada (art. 3 de la ordenanza 4753/2000).

Para ello estableció un sistema de pago de los honorarios por cápita, fijando por ordenanza el valor de la misma y la forma de su distribución entre los distintos efectores, preservando para sí el derecho de su actualización anual por ordenanza (arts. 9 y 10).

Los profesionales serían incluidos en una lista a propuesta del Organismo Descentralizado de Salud.

Se trata de un sistema asimilable a cualquier obra social, con la particularidad de que además de la atención en sus consultorios o gabinetes particulares, una vez por semana los profesionales deberían hacerlo en Unidad Sanitaria, en contraturno con el horario hospitalario, a manera pues de consultorio externo.

Queda claro que no se trata de una extensión de las tareas que eventualmente desarrollan en esos centros de salud por su relación de empleo con la comuna, sino que directamente asumen su

responsabilidad como médicos y profesionales independientes de la salud (art. 3 inc. a). Tal como también acontece con aquellos otros que sin tener un vínculo de tal naturaleza con el municipio ingresan o se suman al sistema de Seguro municipal de Salud creado por la ordenanza 4753/2000, tras la designación hecha por el Ejecutivo y siempre, claro está, que reúnan los requisitos que exige el art. 7 de la citada ordenanza (arts. 3, 6, 7 y 14 **in fine**).

Los arts. 7 y 8 resultan claros en cuanto establecen requisitos de ingreso y de prestación distintos de los del Estatuto del personal municipal, y no excluyen a los efectores privados. Más aún, la norma presupone su necesaria participación, tal como se desprende del art. 3° que procura coordinar las actividades del sector público y privado en la atención de la salud, como uno de sus objetivos esenciales.

Por ende, de una lectura de la normativa en cuestión, que no se desentienda de los altos y valiosos intereses sociales a satisfacer, surge inequívoco que se puede ser agente de salud perteneciente a los planteles de la comuna y no integrar la lista de profesionales que atienden por el Seguro Municipal de Salud y viceversa. También, a diferencia de lo sostenido por los accionantes, integrar dicha lista no los convierte en agentes municipales, ni les da estabilidad (art. 8 **in fine**, ordenanza citada).

b) La pregunta es entonces si la circunstancia de que algunos de los efectores tengan a su vez aquella relación de dependencia, convierte a sus tareas privadas en públicas y a sus honorarios profesionales en sueldo.

Tengo para mi que no, y ello así pues para que ello ocurriera deberían ser funciones propias del agente, cosa que en el presente no ocurre.

Ello así pues el mismo sistema crea lo que denomina atención del primer nivel de salud a cargo de "médicos de cabecera" y otros profesionales, en busca de la personalización de la atención y seguimiento de los pacientes (arts. 3 inc. a y 6).

Es claro que la prestación es distinta, pues lleva consigo además la asunción de responsabilidades propias del ejercicio profesional independiente, ya que el profesional no responde a un Jefe de Servicio y/o a la Dirección del Hospital o Centro de Salud.

Por lo demás no se establece un sueldo fijo o pago de horas extraordinarias, sino que se abona por un sistema de pago por cápita, la que está predeterminada por la propia ordenanza, que a su vez establecía la facultad del municipio de actualizarla.

Tal circunstancia evidencia que no hubo acuerdo de partes en la forma de la retribución de tareas, elemento diferenciador que descarta en mi modo de ver la figura laboral invocada (art. 12 inc. c de la ley 11.757, Estatuto del personal municipal) y que deja sin sustento los fundamentos del fallo en crisis.

2. Computando además que la adhesión al sistema para los profesionales no es obligatoria y que tampoco lo es la permanencia en el mismo, como así que no existe en el Seguro municipal de Salud un fin de lucro sino por el contrario la intención de cumplir con una de las garantías constitucionales (art. 36 inc. 8 de la Constitución provincial) encuentro que debe acogerse el recurso en tratamiento.

Por las razones expuestas doy mi voto por la **afirmativa**.

Costas a los actores por su objetiva condición de vencida (arts. 289 del C.P.C.C. y 25 de la ley 7166).

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Roncoroni, votó por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Hitters**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votó por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. En lo relativo al agravio vinculado con la inidoneidad de la vía del amparo, adhiero al punto IV, apartado 1, primero, segundo y tercer párrafos del voto del señor Juez doctor de Lázzari.

II. Respecto del restante agravio, habré de adherir al voto del señor Juez doctor Roncoroni, por las siguientes consideraciones adicionales.

Desde la primera intervención en la causa, la Municipalidad demandada sostuvo que no podía encuadrarse la situación litigiosa como una disminución de salarios, dado que lo que percibían los actores -por fuera de la remuneración como agentes municipales- era una "cápita" por los servicios que dichos profesionales prestaban en el marco del Seguro Municipal de Salud creado por la ordenanza 4753/2000 (cfr. fs. 86/86 vta., 163, 198), compensación sujeta a modificaciones por medio de la sanción de otra ordenanza.

Lo anterior, unido al hecho que los actores se autotitularon "prestadores" del referido sistema (cfr. fs. 30 vta., 48) y caracterizaron la relación como un "contrato de trabajo" (cfr. carta documento de fs. 29; también fs. 32 vta., 49), no resulta posible verificar la constitucionalidad de la ordenanza 5065/2002 que disminuyera el valor de la "cápita", sin examinar las particularidades del sistema instituido por la ordenanza 4753/2000, de la cual deriva el reclamo de los accionantes. Ello así pues, conforme lo manda la regla **iura novit curia**, los jueces

están facultados para discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con prescindencia de los argumentos jurídicos expuestos por las partes (C.S.J.N., "Fallos", 310:1536; 316:2383; 321:1167; 324: 1590, entre otros).

Comparto el análisis que mi distinguido colega señor Juez doctor Roncoroni efectúa en su voto respecto de los alcances de la relación que voluntariamente los accionantes entablaron con el municipio demandado en el marco de la ordenanza 4753/2000.

En nada modifica el particular régimen al que se sometieran los amparistas como "prestadores" del Sistema Municipal de Salud, el hecho de que ellos también fueran -a su vez- agentes municipales y que por tales servicios percibieran una remuneración en los términos de la ley 11.757, cuya determinación no está cuestionada en autos. Es que la ordenanza 4753/2000 no estatuyó otra exclusión que no fuera las de cumplir con los requisitos de ingreso y con las obligaciones que regulaba la mentada ordenanza para que tales profesionales pudieran, simultáneamente, actuar bajo el amparo de los dos ordenamientos, uno estatutario -relación de empleo público- y el otro contractual -prestador (Médico de cabecera)-.

Sentado lo anterior, resta decir que la cápita, cuyo valor fuera modificado por la ordenanza 5065/2002 impugnada en un todo conforme con lo previsto por el art. 10 **in fine** de la ordenanza 4753/2000 -norma no cuestionada por los amparistas-, en principio no podría caracterizarse como **remuneración** desde que su financiación no se encuentra imputada a créditos presupuestarios previstos para atender la masa salarial municipal, sino a la "gestión financiera del Seguro municipal de Salud" (cfr. art. 11 ordenanza 4753/2000; Cláusula Cuarta Convenio Provincia-Municipio a fs. 109).

III. Por las razones expuestas y con el alcance indicado, doy también mi voto por la **afirmativa.**

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

Con igual salvedad que la que se realiza en el segundo voto adhiero al del señor Juez doctor de Lázzari. Sin embargo, a propósito de las consideraciones vertidas por los señores jueces doctores Roncoroni y Soria, estimo necesario hacer las propias.

La complejidad del asunto en estudio deriva de un doble orden de consideraciones: de un lado, la prestación de los servicios profesionales en medicina y ciencias afines puede instrumentarse jurídicamente de modos diversos y en el marco de distintos modelos de atención a la salud; de otro, los ámbitos privado, público y de la seguridad social de esa atención han crecido de manera dispar y, en numerosos casos, aisladamente o con muy escasa integración.

Es difícil entonces, como los votos que preceden ponen en evidencia, enmarcar jurídicamente los actos médicos que en esos ámbitos se producen. Sin embargo, ciñendo esa tarea al caso particular, el juez no debe introducir temas, circunstancias o cuestiones que no hayan sido objeto de controversia en el curso del proceso, bajo riesgo de incongruencia.

En la especie los actores, todos ellos agentes municipales prestadores médicos y paramédicos del área de salud, interpusieron acción de amparo contra el municipio de Tres Arroyos a la vez que solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de la ordenanza 5065/2002 por haber reducido en casi un 50% el valor de la cápita correspondiente a cada categoría y, en consecuencia, el importe a percibir por las actividades desarrolladas en el Seguro Municipal de Salud.

Afirman que ese acto emanado del Concejo Deliberante lesiona con ilegalidad y arbitrariedad manifiestas sus derechos constitucionales de retribución justa y propiedad y señalan que la disminución de aquellos valores unilateralmente decidida por el municipio no se ajusta a los claros términos del art. 12 inc. c) de la ley 11.757 que dispone para casos como el de autos que la retribución debe ser pactada.

La demandada a su turno refiere que la estabilidad de los actores sólo atañe al "nombramiento en el cargo" no así a la remuneración ni a los servicios prestados en el marco de una modalidad prestacional de extensión extra laboral tareas, en el caso, para el Seguro Municipal de Salud.

Trabada en esos términos la litis, es claro que no se discute en ella que los actores son agentes municipales que prestan servicios en el área de salud municipal y, "... fuera del horario y/o ámbito de la prestación y sujetas a la retribución que se pacte por la modalidad..." para el Seguro Municipal de Salud, concretamente en el centro municipal "Dr. Ignacio Pirovano".

Ambas partes están de acuerdo en cuanto a que la prestación en ese centro configura una "extensión extra-laboral de tareas" en los términos del art. 12 inc. c) de la ley 11.757.

Y esa afirmación no deriva solamente de los dichos de las contendientes en ese sentido sino de la documental obrante a fs. 4/23 emanada de la propia accionada que de ese modo identifica al rubro 12.630 en los recibos de haberes de los agentes.

Cuadra asimismo destacar respecto de esos instrumentos, que en todos ellos se incluye - en el monto total de las remuneraciones sujetas a retenciones de la seguridad social- el importe correspondiente a la "Bonif. E. Laboral".

Desde otra perspectiva no puede pasar inadvertido que la ley 11.757 dispone respecto de las diferentes modalidades prestacionales -entre ellas la "extensión extra-laboral de tareas", destinada "a cubrir funciones propias del agente"- que la autoridad de aplicación puede solicitarlas "a su personal" y "sin perjuicio de las plantas de personal establecidas" (art. 12).

Sin controversia entonces respecto del encuadramiento de los servicios prestados ni acerca de la naturaleza salarial de los importes percibidos como contraprestación por ellos (obsérvese que la accionada, en rigor, sólo alegó que dichos importes no se correspondían con el sueldo ni la antigüedad respecto de los cuales rige el principio que impone a igual situación de revista y de prestación, idéntica remuneración (art. 19, ley 11.757), sólo resta definir si la disminución del valor de la cápita ha sido legítimamente dispuesta.

Y en el punto he de coincidir, como lo adelanté, con el voto del señor Juez doctor de Lázzari pues la decisión unilateralmente tomada de reducir esos importes, expresada en la ordenanza cuya declaración de inconstitucionalidad se requiere, no se ajusta a la prescripción legal que impone, para el caso de la modalidad prestacional a través de la cual se instrumentó la prestación de servicios en el centro "Dr. Ignacio Pirovano", que sea pactada, configurando ello una clara violación del art. 31 de la Constitución nacional que sienta el principio de jerarquía de las fuentes del derecho.

Es por los motivos expresados que doy mi voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votó por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido. Las costas, por mayoría, se imponen a la recurrente (art. 289, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

Suprema Corte	Jurisprudencia	Consulta de Causas	Servicios	Información Pública	Uso Interno
Integración	Sentencias destacadas Suprema Corte	(MEV) Mesa de Entradas Virtual	Registro Central de Aspirantes con Fines de Adopción	Licitaciones y Contrataciones	Recibo de haberes
Estructura	Sentencias destacadas de otros Tribunales provinciales	MEV de Familia	Servicio de Blogs	Estadísticas	Declaraciones juradas
Digesto de Acuerdos y Resoluciones	Sentencias Completas por Organismo	Agenda de Audiencias Tribunales del Trabajo	Cálculo de intereses en línea	Llamados a concurso	Hoja uso oficial
Actualidad	Colección Histórica de Acuerdos y Sentencias Suprema Corte	Guía Judicial	Cálculo de honorarios en línea	Inscripción en Registro de Aspirantes	Asignaciones familiares
Historia	Sumarios y sentencias JUBA (búsqueda amplia)	Mapa Interactivo	Presentaciones y Notificaciones electrónicas	Escala salarial del Poder Judicial	Viaticos y movilidad
Oficinas	JUBA Suprema Corte	Organismos	Firma digital	Valor del JUS	Ley orgánica del Poder Judicial
Administración	JUBA Tribunal de Casación	Personal	Boleta de Pago de Tasa de Justicia	Legislación	Reglamento Disciplinario
Planificación	Sentencias Provinciales Completas	Centro de Atención Telefónica	Apertura de cuentas judiciales	Destrucción de expedientes	Webmail
Personal	Boletín Infojuba	Tribunal de Casación Penal	Descarga de formularios	Tabla de materias por Fuero	
Control Disciplinario	Sentencias Corte Suprema Nacional	Tribunal de Casación Penal		Tasa de Justicia	
Control de Gestión		Justicia de Paz		Edictos - Diarios Inscriptos	
Tecnología Informática		Turnos judiciales		Jurado de Enjuiciamiento Ley 8085	
Arquitectura, Obras y Servicios		Suspensiones de Término		Enlaces relacionados	
Asesoría Pericial		Servicio de Guardias para Violencia Familiar			
Sanidad					
Instituto de Estudios Judiciales					

Comunicación y Prensa
Bibliotecas Judiciales
Departamento Histórico

Comité de Gestión del Sitio Web - Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.
Sede: Palacio de Justicia, avenida 13 entre 47 y 48, primer piso (La Plata). Conmutador: (0221) 410-4400.

[Políticas de Privacidad de la Suprema Corte de Justicia para aplicaciones informáticas](#)